



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N°264-2025-SGGTH-GAF-MSS

Ref.: DS N°2153422025  
INFORME N°087-2025-PRGI-SGGTH-GAF-MSS  
INFORME N°025-2025-MRP-SGGTH-GAF-MSS

Santiago de Surco, 23 de abril de 2025

#### EL SUBGERENTE DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

**VISTO:** El Documento Simple N° **2153422025**, el Informe N°087-2025-PRGI-SGGTH-GAF-MSS, el Informe N°025-2025-MRP-SGGTH-GAF-MSS; y actuados, promovidos por el servidor **EDMUNDO BRAVO MOREANO**, quien desempeña funciones en la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, y quien **solicita se le otorgue el teletrabajo**, al amparo de la Ley N°31572, Ley del Teletrabajo, y su modificatoria, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°28607, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la ley;

Que, la Ley N°31572, Ley que Regula el Teletrabajo, tiene como objeto "(...) *regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo (...)*";

Que, con Documento Simple N°2153422025, el servidor **EDMUNDO BRAVO MOREANO** solicita se le otorgue el teletrabajo al amparo de la Ley N°31572, así como bajo los alcances del Plan de Implementación del Teletrabajo en la Municipalidad de Santiago de Surco, en razón de tener bajo su cargo a su hijo menor de edad de iniciales T.A.B.I., con discapacidad acreditada;

Que, el Equipo de Trabajadores Sociales, a través del Informe N°078-2025-PRGI-SGGTH-GAF-MSS, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, describe el resultado del Informe Social del servidor **EDMUNDO BRAVO MOREANO**, en razón a la visita domiciliar realizada, que refiere lo siguiente:

"(...)

*Traslada su solicitud de continuar desempeñándose en la modalidad de teletrabajo; así seguir atendiendo a su menor hijo de 10 años (F84.0).*

(...)

*El servidor es responsable del cuidado de sus menores hijos, sobre todo su menor hijo (...), quien debe continuar recibiendo el cuidado y acompañamiento necesario a sus terapias*

(...)

*Por lo expuesto, se sugiere que el servidor Edmundo Bravo Moreano debe continuar realizando el teletrabajo a fin de apoyar al cuidado y desarrollo de su menor hijo que continúa recibiendo terapias psicológicas.*

(...);





## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, así mismo, el Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el Informe N°025-2025-MRP-SGGTH-GAF-MSS, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, concluye que "(...) *tomando en cuenta que SERVIR ratifica que los servidores civiles pertenecientes a poblaciones vulnerables (...) se recomienda **CONTINUAR** con el proceso de acuerdo al Plan de Implementación del Teletrabajo de la MSS (...)*";

Que, lo expuesto en el párrafo precedente se ratifica en la Declaración Jurada, Formato No. 1 – Matriz de Identificación de Puestos para Teletrabajo, Formato No. 4 – Acta de Uso de Equipos Informáticos Personales que no Generan Compensación Posterior a Cargo de la Municipalidad, y Ficha de Levantamiento de Información – IPERC Teletrabajo – SGSST – MSS adjuntos a los referidos Informes; siendo que el Plan de Implementación del Teletrabajo señala que el mecanismo del Anexo 03 del Reglamento de la Ley N°31572 solo puede ser utilizado por el teletrabajador previa formación e instrucción por parte de la MSS;

Que, estando al Informe N°087-2025-PRGI-SGGTH-GAF-MSS y al Informe N°025-2025-MRP-SGGTH-GAF-MSS, que concluyen de manera favorable en el sentido de atender la petición del servidor **EDMUNDO BRAVO MOREANO**, corresponde amparar la solicitud del referido servidor y otorgársele el teletrabajo, por el periodo de 01 de abril a 30 de junio de 2025;

Que, en relación a la fecha de autorización para la extensión del teletrabajo, considerando que corresponde la aplicación la figura de eficacia anticipada del acto administrativo, toda vez, que el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "(...) *la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.* (...)";

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°054-2023-SERVIR-PE, se enuncia que cada jefe realiza el control y seguimiento al avance de las actividades de los teletrabajadores a su cargo y determina la frecuencia de este en razón a la naturaleza de las actividades asignadas a cada teletrabajador. Siendo esto así, corresponderá a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa (SGFCA) que, en su calidad de jefe inmediato del servidor, disponga el desarrollo de las actividades y/o haga ajustes en caso sea necesario, considerando los instrumentos de gestión y el marco normativo aplicable;

Que, a través de la Ley N°32102 se modifica la Ley N°31572, Ley del Teletrabajo, respecto de los derechos y deberes de los teletrabajadores;

Que, de conformidad con el literal k) del artículo 12° de la Ley N°31572, modificada por Ley N°32102, se desprende que la SGFCA, en su condición de jefe inmediato del servidor, le remitirá los documentos que estime pertinente para el desarrollo de funciones, conforme a las características que le describa y disponga su Unidad Orgánica. Ante ello, y de conformidad con el literal f) del artículo 46° del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RISC, corresponde al servidor guardar reserva sobre la información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta;

Que, el numeral 1 del artículo 21° de la Ley señala que "(...) *el tiempo máximo de la jornada laboral del teletrabajador es el mismo aplicable al trabajador que labora de manera presencial. Durante el desarrollo de la jornada laboral, el teletrabajador se encuentra prohibido de abandonar el lugar habitual de teletrabajo y de realizar actividades particulares; en este último caso, si las realiza, deberá justificarlas. No presentar*





